



V LEGISLATURA NÚM. 243

23 de octubre de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-25 Del GP Socialista Canario, de Ordenación y calidad de los establecimientos y servicios de atención social básica.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-25 Del GP Socialista Canario, de Ordenación y calidad de los establecimientos y servicios de atención social básica.

(Registro de Entrada núm. 2.344, de 4/10/02.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 9 de octubre de 2002, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY

2.1.- Del GP Socialista Canario, de Ordenación y calidad de los establecimientos y servicios de atención social básica.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 129.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 11 de octubre de 2002.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición de ley:

**PROPOSICIÓN DE LEY DE ORDENACIÓN Y CALIDAD DE
LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN SOCIAL BÁSICA**

PREÁMBULO

La presente Ley delimita las competencias en materias que regulan la ordenación, autorización y el registro de los establecimientos y servicios de atención social básica y el contenido básico de las normas de régimen interior de los establecimientos de titularidad de la Administración del Gobierno o financiados por la misma, tal como ocurre en otras comunidades autónomas; más cuando la carencia de normativa induce al desorden en la prestación de servicios, la falta de calidad y el desaprovechamiento de los recursos económicos y sociales.

La Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, en su preámbulo establece como principio inspirador del sistema de Servicios Sociales, el de la normalización, según el cual los usuarios de los servicios sociales deberán mantener un régimen de vida tan común como sea posible y el de integración, en virtud del cual los servicios sociales deberán tender al mantenimiento de los ciudadanos en su entorno social, familiar y cultural, procurando su reinserción y utilizando los recursos comunitarios para satisfacer sus necesidades sociales.

La misma Ley 9/1987, indica en su artículo 4 como área de actuación, la atención y promoción del bienestar de los individuos y de las familias o unidades convivenciales en las que aquéllos se integren.

Por otro lado, el Decreto 287/1997, de 10 de diciembre, por el que se establecen los criterios de distribución de las dotaciones presupuestarias destinadas a cofinanciar las Prestaciones Básicas de Servicios Sociales, a gestionar por los Ayuntamientos de Canarias, define cuáles son las prestaciones, centros y servicios de atención social básica. Se configuran en tal normativa, entre otros, como equipamientos básicos los alojamientos, los centros de día y todos aquellos establecimientos y servicios que faciliten la promoción y el bienestar de los individuos y de las familias en el ámbito de los servicios sociales.

Es preciso desarrollar los criterios introducidos por las citadas disposiciones, estableciendo la ordenación de los establecimientos y servicios que en la actualidad están implicados en la promoción e inserción social de las personas que se encuentran en situación de necesidad y de marginación social, independientemente de que su origen esté asociado a su situación de persona mayor, persona afectada por deficiencias o discapacidades o por factores sociales y culturales.

En tal sentido, la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías publicada por la Organización Mundial de la Salud, define la minusvalía desde la experiencia de la salud como una situación de desventaja para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso (en función

PROPOSICIÓN DE LEY DE ORDENACIÓN Y CALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN SOCIAL BÁSICA

Canarias, a 4 de octubre de 2002.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

de su edad, sexo y factores sociales y culturales). En el mismo documento, se afirma, que la minusvalía es un fenómeno social, que representa las consecuencias sociales y ambientales que se derivan para el individuo por el hecho de tener deficiencias y discapacidades. Sin embargo, las situaciones de desventaja también aparecen en individuos que no están afectados por deficiencias o discapacidades desde la perspectiva de la salud, a pesar de sus propios deseos, o producto de su propia decisión por la imposibilidad de adaptarse a las normas de su mundo por causas sociales y/o culturales, surgiendo así la minusvalía social.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, la presente Ley tiene la finalidad de establecer los requisitos básicos para la elaboración de las normas de funcionamiento interno y la autorización de los establecimientos y servicios de atención social básica.

Por todo ello es necesario que se defina el concepto de establecimientos y el de servicios de atención social básica y se clasifiquen los tipos de establecimientos, teniendo en cuenta la reconversión progresiva de los tradicionalmente denominados centros ocupacionales de minusválidos en establecimientos de día de inserción social o en centros de día sociosanitarios y la transformación de los establecimientos residenciales de carácter asistencial en establecimientos de cuidados continuados, que pasarán a formar parte del ámbito sociosanitario.

Se regula asimismo la autorización administrativa, como acto por el cual la administración determina que un establecimiento o servicio de atención social básica posee las condiciones estructurales necesarias para operar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, y cumple los requisitos básicos para garantizar un adecuado funcionamiento en las prestaciones y asistencia a los usuarios, elaborándose el procedimiento para la concesión de dicha autorización.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular las entidades, establecimientos y servicios de atención social básica, sean de naturaleza pública o privada, que se encuentren ubicados o presten sus servicios en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los siguientes aspectos:

- a) Autorización administrativa para la instalación y funcionamiento de los mismos.
- b) El registro de las entidades, así como de sus establecimientos y servicios.
- c) Los contenidos mínimos de las normas de régimen interno de funcionamiento de los establecimientos y servicios.

Artículo 2.- Definiciones.

1. Son personas destinatarias de la atención social básica aquellas que se encuentren en situación de necesidad o marginación social conforme a la Ley de Servicios Sociales, comprendiendo con carácter general los siguientes grupos de usuarios:

- Personas con minusvalía.
- Personas inmigrantes.
- Personas exreclusas.
- Personas en situación de pobreza.

2. Son entidades prestadoras de servicios de atención social básica, aquellas entidades públicas o privadas que, con voluntad de permanencia, asuman la titularidad de establecimientos, servicios o prestaciones que tiendan a mejorar las condiciones de autonomía personal y social, normalización e integración social de los usuarios o beneficiarios, con carácter exclusivo o conjuntamente con el desarrollo de actividades de otra naturaleza.

3. Son establecimientos de atención social básica, todos los espacios físicos dotados de los medios estructurales y funcionales necesarios para desarrollar los servicios de promoción e inserción social.

4. Son servicios de atención social básica, aquellas prestaciones y acciones sistemáticas organizadas técnica y funcionalmente por cualquier entidad pública o privada, destinadas a procurar a sus usuarios o beneficiarios la mejora de sus condiciones de autonomía personal, normalización e integración social.

5. Son centros de servicios sociales aquellos establecimientos de atención social básica que tienen como actividad fundamental servir de instrumento de promoción de políticas activas de prevención e inserción social, a través del conocimiento profundo de las necesidades de la población de su zona de actuación y de la diversidad de recursos normalizadores posibles.

Los centros de servicios sociales podrán ser de carácter insular, comarcal o municipal dependiente de un cabildo o de un ayuntamiento.

6. Los equipos multidisciplinares son aquellos servicios de atención social básica de carácter polivalente, dotados de profesionales de los campos psicosanitario, jurídico, de administración social y de trabajo social, que actuarán con métodos de trabajo multidisciplinarios y normalizados.

Los equipos multidisciplinares, actuando en ámbitos comarcales, formarán parte del equipamiento básico de los centros de servicios sociales, sin perjuicio de su dependencia orgánica de la administración pública autonómica o insular.

7. El programa individual de atención social básica es el conjunto de medidas de naturaleza social y/o psicológica dirigidas a eliminar o reducir en la medida de lo posible, las situaciones de necesidad y de marginación social.

8. Constituye la orientación familiar, la información a las familias de los recursos que se ofrecen en los principales servicios públicos y privados, la capacitación y el entrenamiento a efectos de conseguir la adecuación del entorno familiar a las necesidades de los beneficiarios, el estudio de ayudas para la adaptación y equipamientos especiales de accesibilidad y comunicación en el hogar, entre otras.

9. El ajuste personal y social es toda aquella prestación que, dependiendo de las posibilidades de desarrollo del individuo, irá desde el entrenamiento en Actividades de Vida Diaria (A.V.D.) (como el aseo, alimentación, vestido, etc.), hasta la adquisición de habilidades en las llamadas Actividades Básicas Cotidianas (A.B.C.) mediante el desarrollo de programas específicos.

10. La terapia ocupacional, es toda aquella prestación entendida en correlación con las fases u objetivos del Ajuste Personal y Social (A.P.S.) y que mediante la actividad estimule: aspectos psicomotrices, capacidad manipulativa y destreza, desarrollo de la percepción, la atención, la responsabilidad, la creatividad, así como adaptaciones y medidas de ahorro ergonómico y, en general, todas aquellas habilidades necesarias para el desempeño de una ocupación concreta.

Formará parte inherente de la terapia ocupacional, la terapia prevocacional, donde aprovechándose técnicas aplicables individualmente se estimulen todas aquellas aptitudes vocacionales, que le facilite la orientación profesional y/u ocupacional, conforme a sus capacidades y circunstancias personales.

Artículo 3. Tipología de servicios de atención social básica.

Los servicios de atención social básica se clasifican según la siguiente tipología:

a) Servicios de atención personal: aquéllos que facilitan temporalmente soportes y condiciones análogas a las de un medio familiar normalizado. Serán prestaciones de estos servicios los de alojamiento, manutención, lavandería, cuidados y apoyos personales.

b) Servicios de promoción e inserción social: aquéllos que facilitan la participación en la comunidad, el uso y disfrute de los recursos del entorno, la adquisición de habilidades sociales y personales, la adopción de hábitos de vida sana y promoción de la salud y el fomento de relaciones interpersonales e intergeneracionales.

Los servicios de atención social básica se deben realizar de forma conjunta e integral, con las medidas de inserción laboral, o escolar en su caso, en los establecimientos regulados por esta norma o en los espacios comunes de actuación con otras áreas del bienestar social.

La atención social básica se llevará a cabo en el domicilio del usuario mientras que las circunstancias especiales del caso lo aconsejen.

Las prestaciones de estos servicios se facilitarán conforme a lo previsto en el programa individual de atención social básica, que, en cualquier caso, responderá al criterio de normalización, con la finalidad de alcanzar la máxima independencia y autonomía del usuario.

Los programas de atención social básica serán emitidos por el centro de servicios sociales insular, comarcal o municipal correspondiente, previo informe técnico facultativo del equipo multidisciplinar.

La temporalidad de los programas individuales de atención social básica quedará determinada por la consecución de los objetivos marcados, una vez agotadas todas las posibilidades razonables de habilitación personal, deberá incorporarse a su medio familiar y social o, en su caso, a un establecimiento o servicio sociosanitario.

Artículo 4. Clasificación y finalidad de los establecimientos de atención social básica.

Los establecimientos de atención social básica se clasifican según la siguiente tipología:

1. Establecimientos residenciales: son establecimientos que tienen por objeto facilitar las medidas de inserción social mediante el alojamiento temporal a los usuarios o beneficiarios sin medios económicos y a otras personas en situación de graves conflictos convivenciales, o carentes de medio familiar adecuado.

Los establecimientos residenciales se clasificarán en:

- Residencias, cuando su capacidad oscile entre las 24 y 60 plazas.

- Miniresidencias, que tendrán un máximo de 24 personas atendidas.

- Hogares funcionales, son establecimientos residenciales, ubicados en edificios o zonas de viviendas normalizadas, de 6 a 8 usuarios como máximo, que se organizarán mediante la administración y tutela de la entidad titular a través de personal que conviva de forma permanente con los usuarios.

- Hogares familiares: son establecimientos residenciales ubicados en edificios o zonas de viviendas normalizadas, con 2 a 4 usuarios como máximo, bajo la tutela de la entidad titular responsable del proyecto a través de un contrato de servicio con el interesado, o con su representante legal.

2. Centros de día: son establecimientos no residenciales que prestan medidas de terapia ocupacional, ajuste personal y social y orientación familiar, que desde el ámbito de los servicios comunitarios, dotados de la estructura funcional y material necesario, tienen por objeto la creación de mecanismos de adaptación a la comunidad, favoreciendo la reinserción social.

3. Comedores sociales: son establecimientos que tienen por objeto ofrecer unas medidas complementarias de inserción social con el objeto de hacer posible la aplicación de programas sociales en aquellas situaciones de problemas graves de nutrición.

TÍTULO II**RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES****CAPÍTULO I****CLASES****Artículo 5.- Clases de autorizaciones.**

1. En función de las actividades de atención social básica a desarrollar, serán necesarias las siguientes autorizaciones administrativas, en su caso acumulativas:

a) Requerirán autorización de instalación los actos de adecuación de estructura, traslado de ubicación y modificación sustancial estructural, funcional o de la capacidad de atención, de los establecimientos de atención social básica, o de cualquier otro espacio físico donde se presten servicios de tal naturaleza.

b) Están sujetos a autorización de funcionamiento:

- Los actos de inicio de la actividad de un establecimiento de atención social básica, o de cualquier espacio físico donde se presten servicios de tal naturaleza, y sus servicios de atención social.

- Los actos de creación de servicios de atención social básica, cuando su actividad sea autónoma a los establecimientos en que se realice.

- Los actos de creación de nuevos servicios por entidades con establecimientos o servicios ya autorizados que impliquen una alteración de las actividades, de tal modo que se determine un cambio en la clasificación recogida en los artículos 4 y 5 de los establecimientos o servicios.

2. Si los servicios de atención social básica respondieran a la actividad de distintas clases de establecimientos, aún cuando tales servicios se prestasen en el mismo edificio, serán necesarias, en su caso, tantas autorizaciones de instalación y funcionamiento como establecimientos diferenciados existan en el edificio.

CAPÍTULO II**AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN****Artículo 6.- Objeto.**

La autorización de instalación tiene por objeto permitir la adecuación estructural, traslado o modificación sustancial de los establecimientos y sus servicios de atención social básica, una vez verificado que el proyecto reúne las condiciones mínimas formales y materiales para abarcar la necesidad social que se pretende satisfacer.

Artículo 7.- Caducidad.

1. Las autorizaciones de instalación, salvo causas debidamente justificadas, caducarán si no se hubiesen iniciado las obras en el plazo de un año, a partir de la notificación de la resolución, o si, una vez iniciadas las obras, se interrumpiesen por un período superior a seis meses.

CAPÍTULO III**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO****Artículo 8.- Objeto.**

La autorización de funcionamiento tiene por objeto permitir el inicio de la actividad de un establecimiento o servicio de atención social básica, o cualquier espacio físico donde se presten servicios de tal naturaleza, una vez comprobados los requisitos funcionales que debe reunir, así como la concordancia de las instalaciones, medios materiales y humanos con la autorización de instalación concedida, en su caso.

CAPÍTULO IV**COMUNICACIONES DEL INTERESADO,
VIGENCIA Y AUSENCIA DE AUTORIZACIONES****Artículo 9.- Comunicación de cambio de titularidad.**

1. El cambio de titularidad del establecimiento o servicio deberá ser comunicado por escrito a la Dirección General de Servicios Sociales del Gobierno de Canarias, que verificará si el cambio se ajusta a los requisitos establecidos en la presente Ley, revocando, en caso contrario, las autorizaciones concedidas a la anterior entidad. El cambio de titularidad supondrá, en su caso, la asunción por el nuevo titular de los plazos establecidos para el anterior en los supuestos de autorización condicionada que se contemplan en los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria primera.

2. Si el cambio de titularidad no llevase aparejada una modificación sustancial, estructural o funcional, del establecimiento o servicio, al escrito que comunique el cambio de titularidad, se acompañará:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del nuevo titular.
- b) Estatutos de la nueva entidad, si fuese una persona jurídica.
- c) Número o Código de Identificación Fiscal de la persona física o entidad titular del establecimiento o servicio, y copia del pago actualizado del Impuesto de Actividades Económicas.
- d) Alta del nuevo titular o empresa en la Seguridad Social.
- e) Memoria justificativa, en su caso, de las variaciones producidas respecto al contenido de las memorias, proyectos y estudios que se entregaron como documentación acompañante de las solicitudes de autorización de instalación y funcionamiento del anterior titular.

3. Si al cambio de titularidad va unida una modificación sustancial, estructural o funcional, se aplicará el procedimiento general de autorizaciones regulado en la presente Ley.

Artículo 10.- Comunicación de cambios en la denominación y modificaciones no sustanciales.

Deberán ser comunicados por escrito, igualmente, a la Dirección General de Servicios Sociales, los cambios en la denominación de los establecimientos o servicios, así como cualquier modificación no sustancial, estructural o funcional, que varíe los datos reseñados en las solicitudes de autorización o los documentos que acompañen a éstas, para su examen e incorporación en el expediente.

Artículo 11.- Comunicación del cierre o suspensión del establecimiento o servicio.

1. Cuando se pretenda el cierre o la suspensión, parcial o total, de un establecimiento o servicio, sea temporal o definitivamente, el titular o representante legal de la entidad deberá comunicarlo por escrito, con tres meses de antelación, a la Dirección General de Servicios Sociales, que promoverá la continuidad del funcionamiento de las actividades cuando éstas resulten socialmente indispensables, garantizando siempre los derechos de los usuarios.

2. Al escrito se acompañará memoria comprensiva de las fases previstas para la realización del cierre o suspensión, información de los eventuales perjuicios que se pudieran ocasionar a los usuarios y propuestas alternativas para la solución de sus necesidades.

3. En el supuesto de que el establecimiento o servicio haya estado subvencionado con cargo a los presupuestos públicos, se restituirá la parte de financiación no amortizada.

Artículo 12.- Información estadística y económica.

Las entidades de atención social básica deberán facilitar la información estadística y económica que les sea requerida por la Administración del Gobierno de Canarias.

Artículo 13.- Vigencia y revocación de la autorización.

La vigencia de las autorizaciones administrativas concedidas estará supeditada al cumplimiento de las condiciones que fundamentaron su otorgamiento, de las

obligaciones de comunicación de modificaciones establecidas en la presente norma y, en general, a la observancia de la normativa específica en vigor en cada momento.

Artículo 14.- Traslado de comunicaciones al Registro.

De las comunicaciones del interesado señaladas en este capítulo, del cese de la vigencia o revocación de la autorización de funcionamiento, así como de las resoluciones que concedan la autorización de funcionamiento o de instalación, y, en su caso, de la caducidad de la misma, se dará comunicación directa, de oficio, al órgano encargado de tramitar el Registro de Entidades, Establecimientos y Servicios de Atención Social Básica, a fin de que éste realice las anotaciones oportunas.

TÍTULO III

DEL REGISTRO DE ENTIDADES, ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN SOCIAL BÁSICA

Artículo 15.- Registro e inscripción.

1. Se crea el Registro de Entidades, Establecimientos y Servicios de Atención Social Básica, donde figurarán inscritos todas las entidades, establecimientos y servicios, públicos o privados, que se dediquen, en la Comunidad Autónoma de Canarias, a desarrollar las actividades señaladas en el artículo 4 de la presente Ley.

Dicho Registro, en el ámbito competencial de la Viceconsejería de Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias, se adscribe, orgánica y funcionalmente, a la Dirección General de Servicios Sociales.

2. La inscripción en el Registro se efectuará de oficio, en el mes siguiente a la comunicación que efectúe el órgano encargado de tramitar la concesión de la autorización de funcionamiento, o la autorización sobrevenida o condicionada, a que hace referencia la disposición transitoria primera de esta normativa, y surtirá efectos a partir de la fecha de la resolución de dicha concesión.

La inscripción, con sus datos registrales, se notificará a los interesados.

Artículo 16.- Naturaleza y fines.

El Registro tiene carácter público y constituye un instrumento de planificación y ordenación para la promoción e inserción social de las personas señaladas en el artículo 2. A tal fin, podrá utilizarse para divulgación pública de los recursos existentes, coordinación y comunicación entre los organismos y entidades públicos e información a las personas físicas o jurídicas.

Artículo 17.- Efectos registrales.

1. La inscripción en el Registro no tendrá efectos constitutivos, pero permitirá certificar que el establecimiento o servicio reúne las condiciones generales de funcionamiento previstas en la presente norma.

2. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para que las personas titulares de las entidades, establecimientos o servicios de atención social básica puedan establecer convenios y conciertos, en materias de su área de actuación, con el Gobierno de Canarias, así como recibir subvenciones y ayudas y cualquier otra prestación de la misma institución, siempre

que se cumplan los demás requisitos que en las normativas específicas se contemplan.

3. Las entidades, establecimientos o servicios objeto de inscripción en el Registro que contempla el presente título, se inscribirán de oficio en el Registro Regional de Entidades Colaboradoras de Servicios Sociales, siempre y cuando se encuentren en el ámbito de aplicación de su normativa reguladora, notificándose este acto al interesado.

Artículo 18.- Cancelación de la inscripción.

Las inscripciones registrales se podrán cancelar, con el efecto de excluir del Registro a la entidad, establecimiento o servicio, mediante resolución motivada. La resolución que se dicte será impugnabile en vía administrativa en la forma establecida en la legislación vigente, dirigiéndose, en su caso, el recurso ordinario ante el consejero con competencias en materia de Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias.

TÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN SOCIAL BÁSICA

Artículo 19.- Organización.

La organización de los establecimientos y servicios de atención social básica se establecerá por sus respectivos titulares, de acuerdo con la presente norma, quienes deberán concretar la organización interna mediante los siguientes instrumentos:

1. Registro de usuarios. En todos los establecimientos existirá un control de las altas y bajas, mediante el establecimiento, por los medios que resulten más convenientes, de un registro de los mismos.

2. Expediente personal. En los establecimientos deberá existir, custodiado de forma que se garantice la adecuada confidencialidad, un expediente personal para cada usuario, donde figurarán los siguientes datos y documentos:

a) Solicitud de alta en el establecimiento, con copias acreditativas de los datos personales del interesado y de sus familiares y/o representante legal, la fecha y motivos del alta.

b) Programa individual de atención social básica elaborado por el centro de servicios sociales de zona, con el correspondiente informe técnico facultativo del equipo multidisciplinar.

c) La fecha de finalización del programa de atención social básica y motivos de la misma.

d) Programa individual de atención personal y/o de promoción e inserción social elaborado por el establecimiento.

e) Evaluación individual del programa de atención personal y/o de promoción e inserción social con una periodicidad mínima de un año.

f) Para las plazas concertadas del sistema público de servicios sociales, resolución motivada del alta o de la baja en su caso, por el órgano administrativo competente.

g) Copia del contrato de utilización de la plaza del sistema público de servicios sociales con indicación de los derechos y obligaciones aceptados por la entidad y el usuario o su representante legal.

3. Reglamento de régimen interior. Todos los establecimientos, tanto públicos como privados, estarán obligados a disponer de un reglamento de régimen interior, regulador de su organización y funcionamiento. Dicho

reglamento contendrá los derechos y deberes de los usuarios, las fórmulas de participación de los mismos, y normas relativas a la convivencia, y como mínimo:

- Datos registrales de la entidad y del establecimiento.

- Organigrama funcional y de personal con indicación de las actividades y servicios, así como las funciones del personal y categoría profesional.

- Régimen de funcionamiento del centro en materia de horario y vacaciones.

- Normas de funcionamiento del comité de calidad, evaluación y seguimiento.

- Relación de derechos y deberes de los usuarios conforme a la normativa que lo regule.

- Las causas de las bajas.

- Sistemas de coordinación con los servicios públicos de salud, cultura, deportes y otros, para cubrir las necesidades de los usuarios, conforme a sus características.

- Régimen de visitas.

4. Programa individual de atención personal y/o de promoción e inserción social. El establecimiento elaborará en el primer trimestre de alta en el establecimiento el programa individual de atención personal y de promoción e inserción social conforme a los objetivos generales previstos en el programa individual de atención social básica. Quedan excluidos de esta obligación aquellos servicios de atención personal por la naturaleza de su objetivo o por su duración.

5. Plan de utilización de los servicios públicos. El establecimiento elaborará un plan de utilización de los servicios públicos en materia de rehabilitación médico funcional, educativa, laborales, culturales y deportivas necesarias para garantizar la integridad de sus actuaciones de promoción e inserción social.

6. Expediente de expulsión. La privación de los derechos de un usuario de cualquier establecimiento, tanto temporal como definitiva, habrá de ser consecuencia de un expediente contradictorio en el que obligatoriamente se dará audiencia al expedientado o su representante legal.

7. Memoria anual. Se elaborará al finalizar el año una memoria que recogerá la evaluación de los resultados obtenidos y las propuestas alternativas de actividades, que en su caso mejoren los servicios ofrecidos.

8. Contabilidad. Los establecimientos dispondrán de sistema contable adecuado a la normativa vigente que permita la necesaria transparencia y corrección de su funcionamiento económico.

9. Régimen de visitas. El régimen de visitas será abierto, e incluirá la posibilidad de acceder, con el debido orden.

10. Tránsito. El régimen de entradas y salidas en los establecimientos residenciales será libre, sometiendo a unas normas mínimas de convivencia, fomentándose la integración de los usuarios en el entorno normal de la comunidad.

Artículo 20.- Régimen de precios y servicios; autorizaciones y licencias.

Los precios por servicios, así como las autorizaciones y licencias precisas para la instalación y funcionamiento del establecimiento y sus servicios estarán permanente expuestos en lugar visible en el espacio destinado a recepción.

Artículo 21.- Reclamaciones y sugerencias.

Todas las entidades de atención social básica están obligadas a poner a disposición de los usuarios de sus

establecimientos o servicios hojas de reclamaciones adaptadas a la normativa vigente. Se dispondrá de un buzón donde puedan recogerse las sugerencias de los usuarios o sus representantes legales y otros.

Artículo 22.- Cobertura de riesgos y responsabilidades.

Las entidades de atención social básica deberán tener cubiertas, mediante la contratación de las modalidades de pólizas de seguros necesarias, las responsabilidades civiles en que pudieran recaer y cualquier tipo de riesgo que pudiera ser ocasionado a los usuarios o a terceros por la realización de sus servicios o por contingencias derivadas de las instalaciones o el funcionamiento de sus establecimientos, así como acreditar el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos.

Artículo 23.- Contrato de utilización de las plazas del sistema público de servicios sociales.

La utilización de las plazas del sistema público de servicios sociales, en centros públicos o privados financiados mediante ayudas o subvenciones de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, estará regulada mediante un documento contractual de los derechos y obligaciones aceptados por la entidad y el usuario conforme al modelo general publicado por la consejería.

Artículo 24.- Plantilla de personal.

Todos los establecimientos y servicios deberán contar con suficiente personal cualificado y con la titulación académica que requiera el puesto que ocupe o la actividad que desempeñe. Para determinar los módulos de personal, su cualificación y ratios correspondientes se tendrá en cuenta lo establecido en la disposición final segunda de esta Ley. La plantilla del personal deberá figurar en el organigrama que estará a disposición de los usuarios, familiares y de la Administración del Gobierno de Canarias.

Artículo 25.- Información a los familiares.

En todos los establecimientos de atención social básica se promoverá el mantenimiento de las relaciones de los usuarios con su familia y se informará al menos con una periodicidad semestral a los familiares de los usuarios sobre el estado general de éstos, sin perjuicio de cualquier otra relación por exigencia del programa individual de atención personal o de inserción social.

Artículo 26.- Fomento de relaciones.

La organización y funcionamiento de los establecimientos estará encaminada al fomento del respeto, la igualdad y el favorecimiento de las relaciones interpersonales e intergeneracionales de los propios usuarios y entre éstos y el resto de la comunidad, garantizándose, en todo caso los derechos reconocidos legalmente a los usuarios.

Artículo 27.- Comité de Calidad, Evaluación y Seguimiento.

En todos los establecimientos de atención social básica públicos, privados o subvencionados por la Administración del Gobierno Autónomo de Canarias, a excepción de los hogares funcionales y familiares, que estarán bajo la supervisión directa de los equipos multidisciplinarios o del Comité de Calidad de Evaluación y Seguimiento de la

entidad que asuma la titularidad, deberá existir un "Comité de Calidad, Evaluación y Seguimiento", formado por el director/a o responsable del establecimiento, los profesionales que intervienen en las actividades y los usuarios o sus representantes legales, en número suficiente que garantice la participación democrática. A sus reuniones podrán asistir, con voz pero sin voto, representantes de la inspección de la Dirección General de Servicios Sociales.

Son funciones del Comité de Calidad, Evaluación y Seguimiento informar anualmente de la programación general y de las actividades del establecimiento, recibir información periódica de la marcha general del establecimiento, conocer el estado económico del centro, del reglamento de régimen interior, elaborar la memoria anual que contendrá la evaluación de resultados terapéuticos, sociales y económicos del establecimiento, elaborar las normas reguladoras de su propio funcionamiento, velar por la participación de los usuarios en las actividades del mismo, fomentando la apertura a la comunidad y las relaciones intergeneracionales, y a la vez formular propuestas de mejora de la calidad de atención que se presta en el establecimiento.

Artículo 28.- Informe técnico facultativo.

Para poder ser admitido en cualquier establecimiento y servicio de atención social básica público o privado financiado por el Gobierno de Canarias, será necesario disponer de un informe técnico facultativo favorable a excepción de la modalidad de atención en régimen de emergencia en los comedores sociales.

El informe técnico facultativo será emitido por los equipos multidisciplinarios. El informe técnico facultativo se formulará de acuerdo con criterios, baremos y modelos normalizados oficiales.

La valoración y clasificación definitiva sólo la realizará cuando el interesado haya alcanzado una máxima rehabilitación o cuando su estado sea presumiblemente definitivo.

Artículo 29.- Financiación de los establecimientos y servicios de atención social básica.

La financiación de los establecimientos y servicios de atención social básica puede provenir de su patrimonio fundacional, si es el caso, de transferencias de las entidades titulares, de subvenciones públicas e ingresos por conciertos o convenios establecidos con las administraciones públicas, de los ingresos derivados de contraprestación de los servicios que corresponda aplicar, de donaciones u otros ingresos de derecho privado.

No podrá ser fuente de financiación la venta de productos elaborados durante el proceso de inserción social.

Artículo 30.- Aprovechamiento de los productos elaborados durante el proceso de inserción social.

En el supuesto de que a consecuencia de la realización de tareas terapéuticas se obtengan productos susceptibles de venta, su fruto deberá revertir, previo descuento de los materiales empleados, en gratificar a los usuarios con el fin de que puedan disfrutar del resultado de su esfuerzo.

Artículo 31.- Sistema público de servicios sociales.

La Consejería de Empleo y Asuntos Sociales elaborará y publicará un Plan General de Actuación de Servicios Sociales en el que se establecerá un modelo normalizado

de actuación para los diferentes establecimientos y servicios de atención social básica que revisará periódicamente.

En el Plan General de Actuación de Servicios Sociales se establecerán las plazas del sistema público de Servicios Sociales que comprenderán las plazas existentes en los establecimientos de titularidad pública y las plazas concertadas con las entidades titulares de los establecimientos de titularidad privada.

Las plazas concertadas permanecerán a disposición de la Administración Pública mediante un precio modulado objetivamente y por el período que se acuerde.

El acceso de los usuarios a las plazas concertadas de titularidad privada será regulado objetivamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Placa identificativa.

Los establecimientos de atención social básica podrán ostentar su condición de autorizados mediante una placa exterior expresiva de dicha circunstancia, que ajustará sus características al modelo definido por la consejería competente en materia de Asuntos Sociales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Autorización sobrevenida y condicionada.

1. Los titulares o representantes legales de las entidades con establecimientos o servicios de atención social básica que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de esta Ley, estarán obligados a solicitar a la Dirección General de Servicios Sociales autorización sobrevenida de instalación y funcionamiento en el plazo de seis meses, acompañando la documentación indicada en los artículos 15 y 16 de la presente norma. La presentación de la solicitud y su tramitación seguirán los cauces establecidos en el Capítulo II de la presente Ley.

2. Si los establecimientos o servicios no reuniesen los requisitos y condiciones mínimas, materiales o funcionales, determinados en esta Ley, podrán obtener una autorización de instalación y funcionamiento condicionada a su adecuación a las normas y requisitos exigidos, que se otorgará por un periodo máximo de un año, a partir de la resolución que determine la inaptitud. La Dirección General de Servicios Sociales, cuando existan circunstancias fundadamente motivadas, podrá ampliar el plazo de la autorización condicionada, pero ningún establecimiento o servicio que no reúna las condiciones mínimas en el plazo de dos años, desde la entrada en vigor de la presente Ley, podrá seguir en funcionamiento, salvo que se produzcan las circunstancias señaladas en el apartado siguiente.

3. Excepcionalmente, cuando las condiciones materiales de un establecimiento no permitan su adaptación en el plazo establecido y exista constancia de que las necesidades de los usuarios pueden ser cubiertas con una asistencia adecuada, podrá acordarse entre la Dirección General de Servicios Sociales y el titular o representante de la entidad, un programa de adaptación de las instalaciones del establecimiento, que habrá de contener como mínimo una memoria de las zonas a adaptar, coste y fuentes de financiación, duración de las obras y medidas de alojamiento o estancia alternativas cuando existan riesgos sanitarios, de seguridad o simple riesgo de menoscabo de la adecuada asistencia o de los servicios prestados a los usuarios. La suscripción del programa de adaptación

conllevará la concesión de autorización de instalación y funcionamiento condicionada al plazo previsto en el programa, pudiendo constituir un motivo para la revocación de la misma el incumplimiento injustificado de los compromisos y plazos acordados, que, en caso de acreditarse razones justificadas, podrán ser prorrogados.

4. En cualquier caso si existiesen deficiencias en el establecimiento o servicio que afectasen a la seguridad de los usuarios, se vulnerasen sus derechos o determinasen una inadecuada prestación de servicios, se podrá resolver por la Dirección General de Servicios Sociales la revocación de la autorización sobrevenida o condicionada y cualquiera de las medidas cautelares previstas en la presente Ley.

Segunda.- Hasta tanto no se regule la composición, organización y funcionamiento de los equipos multidisciplinares de la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, las funciones previstas para los mismos en esta Ley se llevarán a cabo a través de los Equipos de Valoración y Orientación de los Centros Bases y por los Equipos Multidisciplinares de los Módulos Insulares.

Tercera.- En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Canarias publicará el Plan General de Actuación de los Servicios Sociales a que se refiere la presente Ley, en el que se fijará el número de plazas del sistema para los distintos establecimientos de atención social básica, el contrato de utilización de las plazas y el modelo de actuación de los servicios sociales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Canarias regulará la composición, organización y funcionamiento de los equipos multidisciplinares y la organización, funcionamiento y financiación de los centros de Servicios Sociales.

Segunda.- En el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, el Gobierno de Canarias desarrollará los criterios que definen las características de los establecimientos, los módulos de personal, su cualificación y las ratios correspondientes a la adecuada prestación de los servicios.

Tercera.- En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Canarias regulará los requisitos de acceso y financiación de los establecimientos y servicios previstos en la misma.

Cuarta.- Se faculta al consejero competente en materia de Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Quinta.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.